



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON
Rondón - Boyacá, Veintidós (22) de Junio del dos mil veintitrés (2023)

REF:	Ejecutivo
N°.	2019-00034
DEMANDANTE:	Odalinda Rojas Hernández
DEMANDADO:	Blanca Doris Ávila Forero.
DECISION:	Accede Amparo de Pobreza y otras determinaciones

Luego del traslado de las cuentas, acta de entrega y petición de fijación de honorarios definitivos elevada por la secuestre relevada del cargo, sin pronunciamiento de las partes y las peticiones de amparo de pobreza radicada (09/06/23) por actora y el memorial para corrección de N°. de FMI allegado por la ejecutante (20/06/23) previamente a la diligencia de remate programada para el 28/06/2023, procede el Juzgado a realizar varios pronunciamientos frente a estas.

ANTECEDENTES y MARCO LEGAL

EL 09/05/23 la empresa ASACOB SAS mediante su representante (Mónica Moreno Sandoval) en calidad de secuestre designada, presenta las cuentas de su gestión indicando que el bien inmueble dejado bajo su custodia no generó ingresos por encontrarse en cabeza de la poseedora en depósito gratuito; allega además (debido a su relevo del cargo), el acta de entrega al grupo Prosperar ABB S. A (Representada por Edwin Antonio Bautista Mendoza) del inmueble distinguido con FMI.N°. 090-322 de la ORIP Ramiriquí y N° Catastral 15621-00-00-0006-0000 denominado: "La Florida" Ubicado en el Sector Rancho Grande, situación por la cual solicita se le designen honorarios definitivos.

Prevé el artículo 363 del CGP y el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 de la Sala Ad-va del CSJ que habiéndose suscrito el acta de entrega del predio objeto de secuestro, sin existir objeción de las partes respecto a las cuentas rendidas, el auxiliar de la justicia tiene derecho a que se le señalen los honorarios definitivos; sin embargo, al observar que el inmueble secuestrado no generó renta alguna desde el momento de ser dejado en su custodia; que la auxiliar designada fue relevada del cargo a partir del año 2020, haciendo la entrega del inmueble tres años después (09/05/23) de la orden proferida por el Despacho al nuevo secuestre y, que en su oportunidad le fue ordenado el pago a la ejecutante de los gastos de transporte por valor de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para que la empresa ASACOB concretara la entrega del bien secuestrado a PROSPERAR S.A (fl 29 exp digital) quien actualmente ostenta la custodia del bien raíz, por tanto, al no encontrar actividad alguna de la secuestre no se accederá a lo peticionado.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Pasando al tema del amparo de pobreza deprecado por la ejecutada, establecen los Artículos 151 y 152 del CGP, la procedencia y oportunidad para invocarlo.

ARTICULO 151 PROCEDENCIA:

"... Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso" ...

ARTICULO 152 OPORTUNIDAD COMPETENCIA Y REQUISITOS:

"... El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo..."

En reciente decisión, frente al tema la Sala de Casación Civil, en providencia CSJ STC1782-2020, enseñó:

1...] el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial -con todo lo que ello implica-; pues, en palabras de la Corte Constitucional, esta prerrogativa presupone, por lo menos, las siguientes tres obligaciones:

«El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger; y de realizar los derechos humanos. (El subrayado es del Despacho).

Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u SCLA.1PT-09 V.00 5Radicación n.º 86386 obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho.

En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas u medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso g de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones» (C.C., sent. T-283, 16 may. 2013; C-426, 29 may. 2002, entre otras).

Bajo dicho contexto legal y jurisprudencial, ha de decirse entonces que la petición presentada por la demandada, se encuadra en una de las oportunidades que prevé la norma, como lo es que el proceso se encuentra en curso, sumándose a ello que la solicitud cumple con cada uno de los requisitos exigibles por la normativa transcrita cuales son: i) que la presentó la peticionaria bajo la gravedad de juramento y ii) que la persona manifestó que "...se halla en una condición económica muy difícil, por lo que no cuenta con la capacidad económica para asumir los gastos del proceso...", lo que hace procedente el amparo.

No obstante, ha de indicarse que, si se llegará a demostrar en cualquier etapa posterior, que la solicitante contaba con capacidad económica, el Despacho advirtiendo dicha deslealtad procesal, revocará el amparo deprecado e impondrá la multa que prevé la norma, para estos casos.

De otra parte, en lo tocante al punto de aclaración del Folio de Matricula del Inmueble objeto de almoneda (090-332) puesto en evidencia por el actor días previos a la diligencia de remate, ha de decirse que, revisadas las diligencias, el error en el folio de matrícula viene con la identificación inmobiliaria y catastral



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

descrita en el dictamen pericial (fl 77 c1 exp digital N° interno 7) rendido por el Arq. EDGAR FERNANDO PRIETO, lo que dio pasó para que el folio de matrícula (090-322) quedara registrado y descrito en providencias posteriores, especialmente la que ordena y señala diligencia de remate; situación que no puede pasarse por alto, pues la falta de precisión en el folio de matrícula del inmueble a rematar puede generar controversias de índole procesal, administrativo e invalidar lo actuado, máxime si existieren postores para la adjudicación del inmueble.

Por lo tanto, como la información es necesaria para continuar con el trámite del proceso y la imprecisión fue generada por el perito designado, a lo cual las partes guardaron silencio, se ha de requerir al auxiliar de la justicia para que, dentro de los **5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión**, precise la identificación inmobiliaria del predio a rematar e indique si se trata del mismo inmueble secuestrado por el Juzgado (30/10/19 - fl 01- expid. digital FI interno N°29) en el proceso 2019-00030 (por ser el proceso que derivo estas medidas con el decreto del embargo de remanentes); pues ahora existe también una discrepancia con lo dicho por la secuestre Mónica Moreno Sandoval quien hizo entrega del inmueble N°. 090-**322** a la nueva empresa que asumió la custodia del bien raíz. (fl 94 exp digital).

Lo expuesto, da lugar a la suspensión de la diligencia de remate programada para el próximo 28 del presente mes y año (10.00 am), la cual será reprogramada, una vez se cumpla con lo ordenado en este proveído.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón- Boyacá.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la fijación de honorarios definitivos solicitados por Mónica Moreno Sandoval.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada **BLANCA DORIS AVILA FORERO** el amparo de pobreza invocado.

TERCERO: Nombrar como apoderado judicial al abogado **CARLOS FABIAN RUIZ PULIDO** quien litiga en esta sede judicial, para que la represente. Comuníquesele su designación, désele posesión en el cargo y remítasele copias digitalizadas del proceso.

CUARTO: Posesionado el mandatario judicial quien asumirá el proceso en el estado que se encuentra, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RONDON – BOYACÁ

QUINTO: REQUERIR al auxiliar Arq. EDGAR FERNANDO PRIETO para que, dentro de los **cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión**, precise la identificación inmobiliaria del inmueble a rematar e indique si se trata del mismo inmueble secuestrado por el Juzgado.

SEXTO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el 28 de junio del año que avanza, en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ

*Rondón- Boyacá, 23/06/2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en **ESTADO N°. 011** de la misma fecha.*

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA